

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00091-00.

Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Lo anterior por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, al examinar los artículos 35, 36 y 40 de la ley 640 de 2001 que aluden a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de familia, las declaró exequibles, en el entendido en que solamente cuando exista violencia intrafamiliar, no se torna obligatorio el cumplimiento del señalado presupuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f5359711d273d71ff5b696ed2648beb4a002243ec735f27875f2cbfe067153

Documento generado en 22/12/2020 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>